



**DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD No. 01/2019**

PRE. No. 086/19

QUEJA: CDHEC/404/2017

ASUNTO: Derecho a la legalidad

**MTRA. INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ  
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE COLIMA  
P R E S E N T E.-**

**DIP. JULIO ANGUIANO URBINA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO  
Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
P R E S E N T E.-**

**CC. Q1,  
Q2 Y OTROS  
AGRAVIADOS.-**

**- - -COLIMA, COLIMA, A 23 VEINTITRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL  
DIECINUEVE.-**-----

- - -La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39 y 44 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56 fracción VI, 58, 62, 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/404/2017, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 Y OTROS**, y considerando los siguientes:-----

**----- ANTECEDENTES -----**

- - -I. En fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, escrito de queja firmado por los CC. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 y OTROS**, en los siguientes términos:-----

- - - *"...Los suscritos trabajadores de confianza en activo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, comparecemos ante Usted, para hacer valer esta queja contra el titular de la OSAFIG, el **AR1**, Auditor Superior del Estado y el C. Diputado Local **AR2**, por los hechos que a continuación habremos de narrar: ...La semana pasada (primera semana de octubre) en la página de la OSAFIG (Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado) publicaron nuestros nombres, mismos que laboramos en el H. Ayuntamiento de Tecomán, en donde hablan de sanciones por mal manejo de los recursos públicos, esta situación ha repercutido en que nuestros amigos y familiares nos llamen por teléfono o nos busquen de manera personal preocupados por el señalamiento público que con nuestros nombres hace la OSAFIG, por instrucciones y bajo la responsabilidad de*

---

*"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"*

su titular el **AR1**, Auditor Superior del Estado. Ante el hecho preguntamos ¿Cómo es posible que se haga una publicación en donde se identifica plenamente nuestros nombres?, además de que, es del conocimiento público que actualmente nos desempeñamos como trabajadores en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima y sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, ya se está publicando una sanción y lo que es peor prejuzgando, señalándonos como culpables, lo que violenta nuestros Derechos Humanos, porque no está demostrada nuestra culpabilidad. Sumada a esta violación, en entrevista realizada el día 06 de octubre del año 2017, en el espacio de noticias del señor **Q18**, (noticias en el blanco en la estación de radio xx) en entrevista publica que se hizo al señor diputado **AR2**, este último hizo el señalamientos que violan nuestro derechos humanos, porque nos señaló como un Ayuntamiento deshonesto. No estamos de acuerdo que los argumentos del Diputado en mención, tengan como base la publicación y la información que publicó la OSAFIG. Como antes lo señalamos, el señor Diputado da por hecho que esas sanciones son inevitables, prejuzgando nuestra culpabilidad, cuando queda un procedimiento por delante en donde debemos de ser oídos para demostrar nuestra inocencia que de conformidad a la Constitución Federal, se presume. Desconocemos porque el diputado nos considera culpables y da por un hecho la sanción se nos va imponer, con las palabras pronunciadas por el Diputado durante la entrevista, este representante popular viola nuestros derechos humanos, porque hizo serios señalamientos en el desarrollo de dicha entrevista. Aquí señalamos los minutos y segundos de esa intervención en donde señala deshonestidad en el manejo de recursos públicos y por consiguiente señala y pone en tela de juicio ante la opinión pública nuestra calidad moral y personal, basado en el informe de la OSAFIG, al que nos hemos venido refiriendo sin que se nos haya escuchado y vencido en juicio. El diputado da por un hecho lo que el informe de OSAFIG dice, y actúa de manera parcial, arbitrariamente hace a un lado la presunción de inocencia que es de rango Constitucional, transcribimos partes de la entrevista, para dejar constancia de la violación a nuestros Derechos Humanos. “Es mi recomendación que el municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos (Del minuto 7 con 19 segundos al minuto 7 con 27 segundos). “Basta revisar el informe del OSAFIG que está en el portal mismo de este organismo, en donde nos damos cuenta de muchos problemas que está presentando el municipio de Tecomán, problemas de administración”. (Del minuto 7 con 31 segundos al minuto 7 con 43 segundos). “Hay cantidad de cuestiones que realmente si se trabajara honestamente, transparentemente en la cuestión pública creo que el municipio podría obtener eso y más, sin embargo sabemos que la realidad de las cosas es otra, y lo digo con datos de certeza porque estos son datos de la misma OSAFIG lo dice” (minutos 56 segundos 9 minutos con 14 segundos) y recalca en el minuto 9 con 24 segundos “tengo elementos de la OSAFIG”. Nótese, Dr. Flores Arias, que con estas afirmaciones el Diputado Local, califica de deshonesto nuestro trabajo y no estamos de acuerdo, porque a consecuencia de ello nuestra familiares y amigos preguntan que por qué nos acusan, si ellos nos conocen y saben que somos persona probas y que nunca hemos sido deshonestos, pues somos personas de buenas costumbres y no se debe tomar como última palabra un informe que el titular de la OSAFIG publicó con nuestros nombres, mostrando nuestra identidad como si fuéramos culpables ¿Por qué señor Ombudsman? ¿Por

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

qué esta injusticia? Cuando en los medios de comunicación todos los días vemos que los cuerpos policiacos detienen a personas, en algún cateo domiciliario y que se presume participaron en la comisión de un delito, los detenidos suelen ser sacados con sus rostros tapados de igual manera las imágenes en prensa los rostros de los detenidos aparecen tapados o distorsionados. ¡Ah!, pero en el caso de nosotros como trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, resulta que nos exhiben en una publicación con nuestros nombres para que seamos plenamente identificados y señalados como culpables y aún más, como deshonestos por parte del Diputado, teniendo como base solamente un informe de la OSAFIG. Y que no se diga que es en pos de la transparencia, porque a lo que están obligadas las autoridades, es a mostrar su trabajo y sus procesos internos, mas no la identidad de las personas (terceros) y máxime cuando no han sido oídos y vencidos en juicio, esto es lo que constituye la violación de nuestros derechos humanos. Dr. Flores Arias, los conocedores y estudiosos del Derecho han establecido y dicen que hay dos aspectos a tomar en cuenta al tapar el rostro del detenido: Primero: el principio de inocencia. Segundo: la parte discrecional de la investigación. Pero de estos dos, ante todo el principio de inocencia, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece claramente que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y que quede claro, nosotros no hemos sido detenidos y ni llamados a juicio, sin embargo publican nuestros nombres con sanción y afectan nuestra calidad moral ante la sociedad y ante nuestros amigos y familiares. Es decir se violenta nuestro derecho humano de audiencia, derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio, es decir que nadie puede prejuzgar y públicamente decir que eres culpable de un asunto en el que ni siquiera se ha iniciado un procedimiento que te dé la oportunidad de defenderte, nada más porque su criterio considera que eres culpable lo hace público, violando derechos humanos de terceros. Este principio de presunción de inocencia lo encontramos replicado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13.- Principio de presunción de Inocencia, toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Ahora bien, si la ley prohíbe considerar o presumir culpable a una persona dentro de un procedimiento, resulta más grave señalar públicamente como culpable a cualquier persona que no está sujeta a procedimiento alguno y de manera arbitraria se le violan sus derechos humanos cuando no ha sido oído y vencido en juicio. En materia de tratados internacionales signados por el Estado Mexicano la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como pacto de San José, en su parte conducente en su artículo 8 al señalar Garantías Judiciales establece: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

*no se establezca legalmente su culpabilidad. Luego entonces, podemos concluir que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por tal motivo se resguarda su identidad hasta que un respectivo tribunal lo declaren culpable una vez que ha sido oído y vencido en juicio, no antes, porque le estarían violando derechos humanos y fundamentales. Queremos dejar manifiesto que: antes de ser trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento, somos seres humanos y tenemos familia, padres, hijos esposa (o), amigos, vecinos y este señalamiento nos vulnera nuestros Derechos Humanos.”* - - - - -

- - - **II.** Con la queja presentada por los CC. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 Y OTROS**, se corrió traslado al L.A.F. **AR1**, entonces Auditor Superior del Estado y al **AR2**, antes Diputado del H. Congreso del Estado de Colima, con el fin de que rindieran el informe respectivo, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja mediante escritos recibidos en fecha 17 diecisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

- - - **III.** El día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se le pone a la vista de los quejosos, los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables. - - - - -

**EVIDENCIAS** - - - - -

- - - En el presente asunto de investigación las constituyen: - - - - -

- - - **1)** La queja presentada ante esta Comisión Estatal por los CC. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 Y OTROS**, recibido en fecha 09 nueve de octubre del año en curso, transcrita en líneas anteriores. - - - - -

- - - **2)** Acta circunstanciada de fecha 12 doce de octubre del 2017 dos mil diecisiete, realizada por el personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en la que se certifica la obtención e impresión del archivo titulado Informe de Resultados del Municipio de Tecomán, Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, el cual consta de 157 páginas, desprendiéndose lo siguiente: “...en este documento se aprecia que en el Apartado B) titulado *Presuntas Irregularidades*, en la página con número treinta y seis comienza a apreciarse los nombres de las personas quienes algunos de ellos figuran como parte quejosa, a quienes se les pone presunto responsable y en el siguiente renglón del nombre se contiene el tipo de sanción...”. Agregándose el referido documento impreso en las actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja. - - - - -

- - - **3)** Acta circunstanciada de fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, realizada por el personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en la que se certifica el contenido del audio de un CD-R que fue agregado junto con el escrito de queja que dio origen a la presente causa, el cual contiene un archivo titulado Pista 1, en una capeta que dice Álbum desconocido (11/10/2017 02:19:39 p.m.) por lo que se procedió a revisar su contenido y se aprecia que es de solo audio, sin contener imagen, desprendiéndose lo siguiente: “...1.- *Diputado: Por parte del Secretario del Ayuntamiento de Tecomán referente pues a los temas, al tema que se llevó a cabo el Congreso del Estado en esta última sesión sobre una iniciativa de autorización de un crédito de diez millones de pesos, así es. 2.- Entrevistador: ¿Qué pasó? ¿Por qué usted no quiso autorizar ese crédito si era para la adquisición de camiones recolectores de basura para comprar contenedores entre algunos otros equipos? 1.- Diputado: Claro mira, si con mucho gusto te explico, primeramente decirte que el día de ayer mencionaba*

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

de que tenía que ser pagadero en diez meses y en el resto de esta administración ese crédito que estaba solicitando el Municipio de Tecomán que es una falsedad, la iniciativa viene por dieciséis, venía por dieciséis meses y en dieciséis meses se estaba acordando hasta dieciseises meses esa era la idea, en donde prácticamente quieren cambiar la versión, segundo punto, se hablaba de que heee la solicitud era para contratar un adeudo pero con una institución de crédito pero del Sistema Financiero Mexicano, lógicamente el Sistema Financiero Mexicano abarca desde un banco privado hasta el Banco Nacional de Obras del Gobierno Federal en donde esa es una parte también esencial de conocer, en el que todo gobierno tiene que hacer la búsqueda de qué entidad o que institución financiera les otorga el crédito, también este, otra parte esencial en donde mencionaban que esta era una cuestión política, es otra falsedad y lo digo con documentos que yo tengo, documentos que yo tengo documentos como se en la Comisión de Hacienda, documentos que mostré en el Pleno en donde hay una simple y sencilla razón por la cual Tecomán en este momento no puede obtener un crédito más y la sencilla razón es de que no tiene capacidad financiera para hacer frente a estos pagos mensuales para liquidar una nueva deuda de diez millones de pesos. 2.- Entrevistador: ¿Entonces no es por esta administración sino se iba a prolongar para las otras administraciones? 1.- Diputado: sí, prácticamente lo que restara definitivamente estamos hablando si de aquí digamos a un año doce meses cuatro meses más de la siguiente administración tendrían que pagar lo subsecuente que estuviera en la corrida financiera. 2.- Entrevistador: ¿Por eso no quiso usted? 1.- Diputado: No, yo no lo puedo mencionar el detalle es que no tiene capacidad financiera y en este momento en el ayuntamiento hay una situación con un flujo de efectivo negativo totalmente en dónde. 2.- Entrevistador: ¿Cuáles son las pruebas que usted mostró en el Congreso? 2.- Diputado: Mira en el Congreso del Estado yo mostré un flujo de efectivo que me mostró la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán en donde fueron documentos que yo pedí como Comisión de Hacienda tengo el derecho de pedir documentación para conocer bien la situación financiera y que es lo que están solicitando o queriendo comprar, decirte que dentro de esos documentos uno era cómo estaba haciendo el gasto generado mes con mes y el acumulado anual, decirte que en ese flujo de efectivo cuando se haya la tesorería, cuando firma la tesorería, demuestra que al final del año va a tener de un superávit de un millón de pesos, es decir que les va a sobrar un millón de pesos pagando todos los gastos y todas las cuestiones de final de año, que son sobre todo los aguinaldos una parte principal, eso es una vil mentira porque si me pongo a analizar bien el punto y el tema, están haciendo una mezcla de recursos federales con recursos de gasto corriente, los recursos federales son recursos etiquetados y son para ciertas obras, lógicamente en al área de egresos no me los están poniendo, esa parte me la quieren maquillar, la quisieron maquillar, lógicamente este, como personas que estamos en esta parte esencial de la Comisión de Hacienda como Presidente pues nos gusta tener siempre lo más analítico posible y detectamos esta anomalía en este documento que de una u otra forma creo que en vez de ayudar al Municipio económicamente hablando, creo que se altera demasiado porque estaríamos hablando de pagos de seiscientos setenta y un mil pesos, seiscientos veinticinco mil pesos mensuales sin interés, lógicamente cualquier institución cobra un cierto interés, nos iríamos más menos, seiscientos cincuenta, seiscientos setenta mil pesos mensuales que el

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Municipio de Tecomán tendría que pagar y lo aclaro y lo digo, Tecomán no solamente necesita estos servicios y estos proyectos de inversión que están mencionándose en la iniciativa, a Tecomán le falta mucho alumbrado, Tecomán el tema de la seguridad, en Tecomán hee tiene muchos resquicios que desgraciadamente son muy preocupantes, sí, pero creo que tendríamos que ser responsables y sobre todo un servidor como Presidente de la Comisión de Hacienda en que podría autorizar y siempre y cuando también pueda uno o en este caso el gobierno municipal la administración pública pueda poder pagar estos pagos correspondientes cuando sabemos que en un flujo que nos están entregando nos lo están maquillando de tal manera de ver que sí se puede pero si lo analizamos bien, este flujo de efectivo es falso donde se hacen mezclas de recursos federales con recursos de gasto corriente, lógicamente por eso nos muestra un superávit. 2.- Entrevistador: ¿Ahora el recurso federal no puede ser garantía para el pago de una empresa?, porque son recursos etiquetados. 1.- Diputado: Mira decirte que las participaciones federales de algunos fondos están etiquetados para gastarse en cosas específicas esos fondos no pueden destinarse como frente de pago a deuda pública así también mencionar que para acreditar la solvencia económica del Ayuntamiento, como lo mencioné hace un momento está incluyendo heee recursos del Fondo de Aportaciones Federales para los Municipios, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad conocida como aporte C antes era conocida el Subsano ahora ya es cuenta C y aquí en esta cuenta lo está metiendo hee también decirte hay otro Recurso Federal de la Comisión de Derechos Indígenas y Zona Federal Marítimo Terrestre aun cuando estos recursos son etiquetados y no se puede contar con ellos como frente de pago y si como Ayuntamiento ellos dicen que se va a pagar la deuda con recursos de esos fondos, estas en un enorme problema de transparencia y al mismo tiempo es un delito federal porque se está haciendo uso de gasto corriente, aprobar un empréstito hasta por diez millones de pesos para amortizarse hasta en dieciséis meses como lo está solicitando el Ayuntamiento de Tecomán, según la información financiera proporcionada por Banobras, el OSAFIG, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la propia Tesorería del Ayuntamiento, quien esta última proporcionó esta información que dista la verdad mucho de la realidad, refleja una situación financiera con un superávit, en el cruce de la información, porque esa fue información que yo pedí al OSAFIG a Finanzas y al Ayuntamiento, cruzando esa información lógicamente observamos que no hay capacidad de pago para poder hacer frente a este compromiso nuevo que tendría que pagar. 2.- Entrevistador: ¿No es un asunto político?. 1.- Diputado: No te vuelvo a decir no. 2.- Entrevistador: ¿Ahora hee cómo le pudiera hacer entonces el Ayuntamiento?, osea, porque está quebrado en este momento porque decía que no tiene un terreno para los difuntos desafortunadamente no tiene panteón. 1.- Diputado: Bueno el terreno existe, el terreno ya está, lo que falta que tengo entendido que es la construcción del mismo terreno pero yo tocando ese tema, como podría hacer el Ayuntamiento, bueno yo creo y mi recomendación ante todo sería, que el Municipio de Tecomán pues trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, es importante y basta revisar el informe del OSAFIG que ya está en el portal mismo de este organismo en donde nos damos cuenta de muchos problemas que está presentando el Municipio de Tecomán, problemas de administración, que son también tienen que ver mucho con la

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*cuestión económica, me refiero, entre tantas cosas en donde se hicieron pagos del IMSS para el Alcalde, Síndicos y Regidores como si ellos fueran trabajadores, cuando son la parte patronal, hee también vemos un pago que el Alcalde **AR3** le hizo a la Tesorera **AR4** por sesenta mil pesos bajo el concepto de apoyo a las cuentas públicas por el trabajo realizado dentro de enero de abril de 2016, pagándose cuando ella estaba en mayo entró como tesorera municipal, como un apoyo, lo cual es injustificable y como eso te puede decir cálculos en demasía en finiquitos, no cobraron fondos revolventes, no cobraron gastos a comprobar hee ningún control de ingresos, no presentaban ficha de depósito en banco del domicilio por este ingreso, para permisos temporales de venta de bebidas alcohólicas hee la cuestión del palenque en eventos del veintitrés y treinta de enero y seis de febrero no hee omitieron darle información al OSAFIG sobre esas entradas al palenque hee realizaron depósitos de cobro de impuestos después de un año de haber llevado a cabo las presentaciones artísticas, ósea, hay cantidad y cuestiones que realmente si se trabajara honestamente transparentemente en la cuestión pública creo que el Municipio podría tener eso y más, sin embargo, sabemos que la realidad de las cosas es otra y lo digo con datos, con certeza, porque esos son datos que el mismo OSAFIG lo dice, en otras entrevistas que había tenido me preguntaban que si yo sabía cosas y yo les dije para yo poder hablar tengo que tener elementos y en este momento tengo elementos ciertos, tengo elementos del OSAFIG, tengo elementos de este documento que me presentó la Tesorera **AR5** la realidad de las cosas de Tecomán en donde yo creo que ante todo yo como Diputado, el Pleno que votó a favor de desechar esta iniciativa, porque no votamos en contra, votamos a favor de desechar la iniciativa, esa es otra cuestión que tengo que aclarar, iniciativa que en vez de apoyar a la administración pública la íbamos a perjudicar, que se puede hacer para poder hacer todas estas cuestiones que están solicitando y que en donde iba a pagar seiscientos veinticinco mil pesos, seiscientos cincuenta mil pesos con intereses, bueno yo creo que hay forma de poder reparar camiones si tienen ocho camiones, nosotros empezamos la administración 2012-2015 con tres camiones y pudimos trabajar y afortunadamente pudimos conseguir cuestiones de créditos como proveedores locales para poder salir adelante y se hicieron las cosas correspondientes y de acuerdo a transparente también, yo creo que es cuestión nada mas de revisar lo que el mismo organismo nos mostró con cuestiones de transparencia y de esa manera yo creo que Tecomán puede salir adelante y claro que sí y otro dato que me preocupa mucho es la cuestión ya de la deuda del vacío que ya está marcando el Municipio de Tecomán, el Municipio de Tecomán ya trae doscientos sesenta y cinco millones de pasivo, los cuales ciento noventa y dos son a corto plazo, esos ciento noventa y dos a corto plazo estamos hablando de todas las cuestiones de servicios personales que vienen todas las deudas hacia el propio sindicato, las deudas hacia trabajadores de confianza y también las deudas a proveedores, los otros restantes que son setenta a setenta y tres millones de pesos son deudas a largo plazo con Banobras, imaginémonos nada más que de esos doscientos sesenta y cinco millones y el presupuesto de egresos de es trescientos cuarenta y cinco millones de pesos anuales, estamos hablando que Tecomán ya está endeudado en más menos setenta y uno, setenta y dos por ciento en problema de pasivos. 2.- Entrevistador: Gracias por su visita Diputado buenos días. 1.- Diputado: No hombre, gusto saludarlos y sobre todo decirles que*

---

*“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

como Diputado Local tengo que ser muy responsable en lo que hablo, en lo que digo, sobre todo en mi pueblo que es Tecomán, de que hay muchas necesidades sí las hay y tenemos que salir adelante buscando alguna estrategia, como Diputado Local en lo que se pueda ayudar pero si de ninguna manera endeudando a nuestro pueblo y al mismo tiempo siendo irresponsable en la forma de trabajar en la administración pública en Tecomán y lo digo por los datos que el OSAFIG nos está arrojando. 2.- Entrevistador: Gracias, vamos a una pausa volvemos con más información en esta mañana en entrevista el Gobernador del Estado.” - - - - -

- - - **4)** Informe rendido por el **AR2**, entonces Diputado Local y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, recibido en fecha 17 diecisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete por personal de esta Comisión Estatal, mediante el cual señala: “...Que por medio del presente escrito, en mi calidad de denunciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, vengo a dar formal contestación dentro del término de 8 días naturales a la improcedente e infundada queja atribuida en mi contra, por las razones, fundamentos y motivaciones que se exponen a continuación: 1.- LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO DIPUTADO LOCAL SE HACEN CON BASE EN LA PUBLICACIÓN Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PRESENTADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL (OSAFIG), EL CUAL ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Es de explorado derecho que, con motivo del Proceso de Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de 2016, el OSAFIG en ejercicio de sus atribuciones presentó el 29 de septiembre del año en curso al Congreso del Estado el Informe del Resultado de la Revisión de la citada Cuenta Pública. En la queja en comento se señala por los hoy promoventes que el suscrito hizo señalamientos con base en la publicación e información que publicó el Órgano Superior de Auditoría, manifestando que se les exhibe con una publicación con sus nombres y que, a su entender, se les tilda "como deshonestos por parte del Diputado, teniendo como base solamente un informe de la OSAFIG", al respecto cabe precisar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que el informe de los resultados de la revisión de la cuenta pública que emitió el OSAFIG se publicó en la Página Oficial del Órgano Superior al momento de su presentación al Congreso del Estado, por ser dicha información de carácter público, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción 11, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, párrafo primero y fracción V, de la Constitución Política Local y su correlativo numeral 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por lo que, al difundirse y hacerse del conocimiento público el nombre, cargo público, el resultado del desempeño dentro de la función pública de los servidores públicos pertenecientes a los entes fiscalizados, así como la determinación de responsabilidades y las correspondientes propuestas de sanción por parte del OSAFIG, en términos de la normatividad constitucional y legal de la materia, tales expresiones tienen un sustento y base jurídica, pues, precisamente al ser de naturaleza pública el contenido de dicho informe de resultados, el mismo puede ser difundido por cualquier persona, incluyendo el suscrito, máxime que lo hice en mi carácter de Legislador Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, esto es, en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades de mi competencia que la ley me confiere, como parte del citado proceso de revisión y fiscalización, tal como más adelante lo robusteceré. Al respecto, dichos preceptos a la letra señalan: CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Artículo 116, fracción 11, párrafo sexto: "11... (...)". CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. "Artículo 116.- (...)". LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO." "Artículo 34.- (...)". Como se observa y desprende de los citados preceptos constitucionales y legales, en ninguno de éstos se establece disposición, restricción o limitación alguna para que no se publiquen ni difundan los nombres de los servidores públicos, sus cargos públicos, la determinación de probables responsabilidades en ejercicio de sus funciones ni la propuesta de sanciones en su contra por parte del OSAFIG, ni por parte de ninguna otra autoridad, como lo es el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, dentro del proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas. En este sentido, resulta claro y evidente que, en ningún momento, con la publicitación de los nombres, cargos públicos, fincamiento de probables responsabilidades y la propuesta de las respectivas sanciones en su contra, así como con las opiniones y manifestaciones vertidas por el suscrito en mi carácter de Diputado Presidente de la citada Comisión Legislativa del Congreso del Estado que realicé con base en el informe de resultados emitido por el OSAFIG, se transgreden los derechos de los hoy quejosos, precisamente por ser dicha información de carácter y naturaleza pública, lo que significa que no se guarda bajo reserva alguna y, por tanto, es libre y se encuentra a disposición de toda persona que pueda acceder a la misma, por lo que, en consecuencia, deviene la improcedencia de la queja incoada en mi contra.

**2.- LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN SON DE NATURALEZA Y ORDEN PÚBLICO, NO DE CARÁCTER PRIVADO.** En el escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los hoy quejosos manifiestan dolerse de los señalamientos realizados por el compareciente en cuanto a que fueron hechos públicos sus nombres, cargos públicos y que se les han determinado responsabilidades; al respecto, cabe señalar que las opiniones vertidas por el suscrito, si bien se basan en el informe de resultados de la revisión de cuenta pública presentada por el OSAFIG y que, como ya quedó debidamente sustentado, constituye información de naturaleza pública, también lo es que, en todo caso, las acciones y omisiones atribuidas se refieren a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de tal suerte que bajo ninguna razón ni circunstancia constituyen actos que puedan ser atribuidos dentro de su esfera de actuación privada, es decir, se refieren al ejercicio y desempeño de una función pública y no a actos de la vida privada de los servidores públicos como erróneamente pretenden los hoy quejosos hacer valer. De modo tal que, siendo una función pública la que desempeñan, la actuación de los servidores públicos debe ser materia y objeto del escrutinio público y, en su caso, determinar responsabilidades y sanciones, por lo que el resultado de tal desempeño no puede ni debe mantenerse bajo reserva alguna, máxime que la Constitución Política Local en su artículo 116, fracción VIII, establece la obligación de guardar reserva del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública sólo hasta la fecha de entrega del mismo al Congreso del

---

*"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"*

Estado, momento a partir del cual el informe obtiene el carácter de público, por lo que al ser ésta información de naturaleza pública fue que, con base en la misma, el suscrito ejerció el derecho de emitir su opinión en el desempeño de su función como legislador y como parte del proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, al presidir la ya citada Comisión Legislativa. 3.- INVIOABILIDAD DE LOS DIPUTADOS POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, POR LO QUE JAMÁS PODRÁN SER MOLESTADOS O RECONVENIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD CON MOTIVO DE ELLAS (INMUNIDAD LEGISLATIVA O PARLAMENTARIA). Como ha quedado de manifiesto en el presente escrito de contestación de queja, las opiniones vertidas por el suscrito con base en los elementos contenidos en el informe de resultados de la revisión del cuenta pública presentada por el OASAFIG al Congreso del Estado, respecto de que mi recomendación era que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, dichas expresiones las realicé en mi carácter de Diputado Local y en mi calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado, manifestaciones que quedan enmarcadas dentro de la figura jurídica constitucional denominada Inmunidad Parlamentaria o Inviolabilidad Legislativa, la cual constituye una garantía con que cuenta todo legislador cuando actúa en el desempeño de su función legislativa, es decir, como actos propios de mi encargo y que corresponden al quehacer parlamentario. La institución de la inmunidad parlamentaria o inviolabilidad legislativa se encuentra prevista en la Constitución Federal y en la Constitución particular del Estado de Colima en los siguientes preceptos: CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Artículo 61. (...)." CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. "Artículo 26.- (...)." Ciertamente, en mi carácter de Diputado al Congreso del Estado y de manera particular como Presidente de la referida Comisión Legislativa, la Constitución Política Local en su artículo 33 fracción XI, la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su artículo 37 y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima en su numeral 54 fracción IV, establecen la competencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado para efectos del proceso de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, por lo que con base en la garantía constitucional de la Inmunidad Parlamentaria e Inviolabilidad Legislativa y en ejercicio de mis atribuciones me encuentro plenamente facultado para emitir opiniones y manifestaciones en el desempeño de mis funciones respecto del citado proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016 que actualmente lleva a cabo el Congreso del Estado, a través del OSAFIG, en cuyo desarrollo participa de manera importante y conforme a la normatividad constitucional y legal la Comisión Legislativa que presido, a fin de analizar el informe del Órgano Superior de Auditoría para la elaboración del dictamen legislativo correspondiente a efecto de su presentación posterior al Pleno de la asamblea camara, dictamen con el cual concluye la revisión de la cuenta pública mediante el decreto legislativo correspondiente, con base precisamente en el contenido del informe de resultados de revisión de la cuenta pública que emitió y presentó el OSAFIG en su oportunidad ante el Congreso Local. En virtud de lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que los

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

---

signantes carecen de razón y su queja debe ser declarada por esta autoridad en materia de protección de derechos humanos como improcedente e infundada, toda vez que el suscrito actué en el ejercicio legítimo que me asiste como legislador y que la propia constitución me otorga, pues, la Inmunidad Parlamentaria o Inviolabilidad Legislativa en tanto instrumento jurídico constituye una garantía de orden público y, qué, debe ser invocada aún de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en que los Diputados son inviolables por las opiniones o manifestaciones que expresen en el desempeño de sus funciones legislativas y que para efectos de garantizar el pleno ejercicio de dicho instrumento jurídico en que se traduce la Inmunidad o Inviolabilidad Legislativa, ninguna autoridad podrá ser reconvenida o molestada con motivo de dichas manifestaciones u opiniones. Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Época: Novena Época. Registro: 162803. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. 1/2011. Página: 7. "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. (...)." Época: Novena Época. Registro: 190590. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVIII/2000. Página: 247. "INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTIA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (...)." 4.- LOS SEÑALAMIENTOS POR PARTE DE LOS QUEJOSOS DE QUE SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS RESULTAN IMPROCEDENTES, TODA VEZ QUE REFIEREN QUE LAS OPINIONES DEL DIPUTADO LOCAL SON AL AYUNTAMIENTO, SIENDO QUE LOS MISMOS NO FORMAN PARTE JURIDICAMENTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL SINO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Los promoventes en su escrito de queja señalan a fajas 1 y 2 que el suscrito Diputado hizo manifestaciones que violan sus Derechos Humanos por que les señaló "como un Ayuntamiento deshonesto" y añaden "Desconocemos porque el diputado nos considera culpables y da por un hecho la sanción que se nos va a imponer, con las palabras pronunciadas por el Diputado durante la entrevista, este representante popular viola nuestros derechos humanos, porque hizo serios señalamientos en el desarrollo de dicha entrevista", opinando que "es mi recomendación que el municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos", mencionando también que "Basta revisar el informe del OSAFIG que está en el portal mismo de este organismo, en donde nos damos cuenta de muchos problemas que está presentando el municipio de Tecomán, problemas de administración" y que "con estas afirmaciones el Diputado Local, califica de deshonesto nuestro trabajo y no estamos de acuerdo" y además señalan que "nos exhiben en una publicación con nuestros nombres para que seamos plenamente identificados y señalados como culpables y aún más, como deshonestos por parte del Diputado teniendo como base solamente un informe de la OSAFIG". Al respecto, se señala a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que lo relatado por los quejosos carece de todo sustento legal, porque ellos técnica y jurídicamente no forman parte integrante del

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

Ayuntamiento que es el órgano de gobierno municipal, cuyo cuerpo colegiado se constituye y conforma por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, mismos que en sesión integran el Cabildo, siendo el caso de que los hoy quejosos que se dicen trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, por cierto, sin acreditar tal personalidad, no son munícipes de dicho Ayuntamiento, pues no forman parte del mismo, en todo caso, serían trabajadores de la administración pública municipal más no integrantes del Ayuntamiento que, se reitera, es el cuerpo edilicio y órgano de gobierno del Municipio, toda vez que en la opinión que manifesté en dicha entrevista radiofónica en el desempeño de mi función como legislador Presidente de la ya referida Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado, fue en el sentido de que recomendaba que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, y que si se trabajara honestamente en la cuestión pública al Municipio le iría mejor, todo ello con base en los elementos proporcionados por el Órgano Superior de Auditoría (OSAFIG) en su informe de resultados de la cuenta pública, por lo que en ningún momento mencioné expresamente que los trabajadores del ayuntamiento de Tecomán fueran deshonestos y culpables de los problemas financieros que presenta actualmente el Municipio, como falsamente lo manifiestan los quejosos. En efecto, como esta Comisión de Derechos Humanos podrá apreciar, de la opinión vertida por el suscrito legislador en ningún momento se advierte que contenga señalamientos de deshonestidad por parte de las personas físicas hoy promoventes, como erróneamente éstas se duelen, por lo que con tal opinión no se les causa ninguna afectación ni lesión a sus derechos humanos ni intereses personales, ya que mi recomendación fue en el sentido que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, por lo que bajo ninguna razón ni circunstancia realicé señalamientos directos ni individuales respecto de las personas cuyos nombres aparecen como firmantes en el escrito de queja. 5.- LOS QUEJOSOS NO ACREDITAN SER SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. En el escrito de queja que nos ocupa, ninguno de los comparecientes acreditan de forma fehaciente e indubitable ser trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, tal y como lo manifiestan a fojas 1 y 2, ni siquiera señalan el supuesto cargo público que desempeñan dentro del gobierno municipal, es decir, carecen de personalidad jurídica para interponer la presente queja, ya que no se tiene la certeza de que en realidad sean trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán como lo afirman, siendo entonces que no demuestran que el dicho o la opinión que emití, según su entender, les haya causado una lesión o afectación directa en su persona o derechos, por lo tanto, se advierte con meridiana claridad que los quejosos adolecen de la calidad jurídica para intentar ejercer la presente queja y probar sus pretensiones, de modo que la misma debe ser desechada por improcedente e infundada, al no cumplir con los elementos esenciales de toda queja o denuncia para efectos de su procedencia y viabilidad, como lo es el de acreditar la personalidad jurídica de los promoventes y, por consecuencia, su interés jurídico". - - - - -

- - - 5) Informe recibido en fecha 17 diecisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por personal de esta Comisión Protectora, firmado por el **AR1**, entonces Auditor Superior del Estado, en el cual se señala: "...I. Con fecha 29 de

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

---

septiembre de 2017 el suscrito presenté ante lo Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado de Colima, los 22 veintidós Informes de Resultados correspondientes o lo fiscalización superior o los cuentos públicos del ejercicio fiscal 2016, de los entes públicos o los que se refiere el artículo 33 fracción XI segundo párrafo anteriormente vigente de lo Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, con relación al artículo 34 de lo Ley de Fiscalización Superior del Estado, entre los que se encuentre el Informe de Resultados correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima. Asimismo, el contenido de dichos informes se hizo público o través del portal de internet del OSAFIG <http://www.osaf.gob.mx> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 fracción V de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y 34 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Por lo que respecto a la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 Y OTROS**, como resultado de las auditorías practicadas al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2016, se encontraron las irregularidades que se mencionan en dicho informe, y como consecuencia de ello, con las atribuciones que me confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado en los artículos 17 inciso b) fracciones 1, 111 y IV; y 27, se formularon las presuntas responsabilidades y se presentaron propuestas de sanción, a los funcionarios ahora quejosos, tal como quedaron referidas en el Informe de Resultados rendido al H. Congreso el 29 de septiembre de 2017. II.- Con relación a la violación de las garantías individuales de audiencia y defensa y presunción de inocencia, que aducen los quejosos, se precisa que el proceder del suscrito, así como del Órgano fiscalizador que represento, el OSAFIG, se ha conducido siempre y en todo momento apegado a derecho, sin infringir las garantías individuales de los quejosos ni de terceras personas. En efecto, es incorrecto que se vulneren las garantías de audiencia y defensa de los quejosos al señalar que se les ha juzgado sin seguir un procedimiento previo, sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, 01 publicar una sanción, señalándolos como culpables. No es cierto que en ningún momento se les ha señalado como culpables, ni seguido procedimiento alguno sin haberles otorgado la garantía de audiencia y defensa, ni publicado sanciones en su contra, en virtud de que en el Informe de Resultados correspondiente al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por el Ejercicio fiscal 2016, se les ha señalado como presuntos responsables y a su vez, se establecieron propuestas de sanción, como lo prevé la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en sus artículos 17 inciso b) fracciones I, III, IV, 27, 52, 53, 54 y 55. De lo anterior se advierte que el OSAFIG no ha impuesto sanción alguna a ningún servidor público del Ayuntamiento de Tecomán, y como consecuencia, no se han vulnerado sus garantías de audiencia y defensa, toda vez que será el H. Congreso del Estado, el que determine, una vez analizado el contenido del Informe y las evidencias documentales que lo sustentan, si es viable o no, el inicio de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos ahora quejosos. Por consiguiente, el OSAFIG carece de facultades para imponer sanción alguna, sin la aprobación del Congreso del Estado y sin que se siga un

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

procedimiento administrativo previo en el que se determine sobre la procedencia o no de la sanción. En efecto, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, que establece: “Artículo 33.- Son facultades del Congreso: (...)” De lo anterior se concluye que es el Congreso del Estado, a quien le corresponde tramitar, resolver y ejecutar los responsabilidades de carácter administrativo, pecuniarios e indemnizaciones o los servidores públicos derivados de las auditorías practicadas a los entes públicos. Y para el caso de aquellas presuntas infracciones menores de 1,000 Unidades de Medida de Actualización, según lo dispone la Ley de Fiscalización, previa aprobación del Congreso, lo hará el OSAFIG conforme al procedimiento administrativo precisado en la Ley de Fiscalización Superior. Consecuentemente, no se infringe ninguna garantía de audiencia y defensa de los quejosos, por virtud de que el Informe de Resultados publicado en la página de internet del OSAFIG no es una resolución con carácter definitivo que imponga sanción alguna, y por consiguiente no son actos irreparables que lesionen derechos sustantivos de los quejosos. De igual manera, cabe precisar que la práctica de los auditorías y la fiscalización que realizó el OSAFIG, no va dirigida a funcionarios públicos en lo particular, sino que se le practica a los entes públicos, así lo disponen los artículos 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, artículos 2 fracción XI y 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entre otros. Los entes públicos o personas morales públicas tienen el carácter de autoridades (en sus relaciones de supra-subordinación), no de gobernados, por lo que no se les puede infringir garantías individuales que tutelan los derechos humanos. II.- Por lo que corresponde a la publicidad de sus nombres y cargos en el Informe de Resultados rendido al Congreso del Estado y a la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia que mencionan, en el sentido de que, mientras no se demuestre su culpabilidad debe resguardarse su identidad, al respecto, cabe precisar que es incorrecto lo planteado por los ahora quejosos, todo vez que la publicación de sus nombres, puestos y la presunta responsabilidad que se les imputa en el Informe de Resultados rendido al Congreso, tiene sustento legal y constitucional, por lo que dicha publicidad se encuentra debidamente fundada y motivada en: a) El artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) El artículo 116 fracción V de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; c) Los artículos 27 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Se transcriben a continuación dichos preceptos legales y constitucionales: ARTÍCULO 116 FRACC. II, párrafo sexto de la Constitución federal: (...)” De la Constitución Local: “Artículo 116.- (...)” De la Ley de Fiscalización Superior del Estado: “Artículo 27.- (...)” “Artículo 34.- (...)” De lo anterior se advierte que la publicación del Informe de Resultados respecto de las auditorías practicadas, se encuentra suficientemente fundamentado, tanto en la Constitución Federal, la Constitución local y la ley respectiva, sin que se observe restricción o limitación alguna en cuanto al nombre y/o puesto de los servidores públicos o quienes se les detectaron presuntas irregularidades. En ese mismo sentido, no podemos soslayar que los hoy quejosos han sido señalados en su carácter de servidores públicos, y como tales, su conducta, su proceder, sus acciones u omisiones deben ser objeto del escrutinio público, precisamente porque realizan sus atribuciones con recursos que provienen del pago de impuestos de la ciudadanía, por la que se requiere que

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

sean objeto de una mayor vigilancia, fiscalización y transparencia en sus funciones, que el ciudadano común. Destaca, asimismo, que no existe intromisión o invasión en su vida privada, puesto que las observaciones contenidas en el Informe de Resultados dado a conocer públicamente por medios electrónicos, se refieren específico y particularmente a su actuar como servidores públicos, existiendo una clara distinción entre el ámbito público y privado del funcionario, entre su vida privada, que debe mantenerse bajo reserva, y su proceder en el ámbito de sus responsabilidades laborales, que es y debe ser transparente ante la sociedad. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Ejecutoria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro 165823. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1 a. CCXIV /2009. Página: 277. "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. (...)". De igual manera, robusteciendo lo anterior, diversos criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales han sostenido, reiteradamente, que los nombres y puestos de los servidores públicos no son objeto de reserva o de protección de datos personales, salvo aquellos vinculados a las funciones de seguridad pública. Se transcriben algunos de estos criterios: (...). Por último, si bien ha quedado establecido que la publicidad de los Informes de Resultados que rinde el OSAFIG, incluidos los presuntos responsables y propuestos de sanción o servidores públicos, tiene sustento en los tres niveles superiores en la jerarquía de normas jurídicas, esto es, la Constitución Federal, la Constitución local y la ley que rige la función fiscalizadora de este organismo, y que ninguno de estos ordenamientos jurídicos prevé limitación o restricción alguna en cuanto a su publicación y publicidad; también debemos advertir que carece de sustento la exigencia de los quejosos de que se mantenga en reserva su identidad conforme al principio de presunción de inocencia. En efecto, los funcionarios del Ayuntamiento de Tecomán que presentaron la queja ante este organismo protector de los Derechos Humanos, sustentan tal reserva de su identidad en el artículo 8 numerales 1 y 2 del Pacto de San José, es decir, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; sin embargo, en ninguno de estos numerales se establece la pretendida reserva de la identidad, sino que más bien se refieren a garantías del debido proceso: "Artículo 8. Garantías Judiciales. (...)". Dicha presunción de inocencia, constituida como un derecho fundamental del individuo, debe ser observada por los órganos jurisdiccionales de nuestro país, con la finalidad de brindarle seguridad jurídica de que no será condenado sin existir pruebas suficientes y sin un proceso que considere todas las garantías enunciadas por la Convención Americana de los Derechos Humanos; sin embargo, en ninguna de estas garantías se prevé la reserva de identidad de un servidor público cuando es señalado por un organismo no jurisdiccional, como lo es el OSAFIG. Consecuentemente, es necesario concluir que la reserva de la identidad del presunto responsable en un procedimiento administrativo no es implícita en su derecho a la presunción de inocencia, mucho menos cuando se trata de servidores públicos que, como se ha insistido en este Informe, deben ser objeto de escrutinio público en su proceder como funcionarios estatales o municipales. Al respecto, robustece lo anterior la siguiente Ejecutoria:

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

"Época: Décimo Época. Registro: 2010 171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia (s): Común. Tesis: 1.60.P.72 P (100.) Página: 3827. "BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURIDICA DEL QUEJOSO. (...)". Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de apreciarse la carencia de fundamento y de sustento legal de la queja interpuesta por **Q1 Y OTROS**, en contra del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental." -----

- - -A) Anexándose copias certificadas del acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Colima en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, en el que aprueban designar a **AR1** como Auditor Superior del Estado, el cual consta de 08 ocho fojas útiles tamaño carta; así como copia simple del oficio número 789/2017 emitido por el **AR1**, entonces Auditor Superior del Estado, con acuse de recibo por el H. Congreso del Estado de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, constando de 01 una foja útil tamaño carta.-----

- - - **6)** Diligencia celebrada en fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos en la que se pone a la vista de los quejosos los informes rendidos por las autoridades señaladas como probables responsables, presentándose los CC. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 Y OTROS**, quienes señalan como representantes comunes a los CC. Licenciados en Derecho **Q18, Q19 y Q20**.-----

- - - **7)** Escrito firmado por la C. **Q1** y demás quejosos, recibido en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual señalan lo siguiente: "...A).- **CON RELACIÓN A LO INFORMADO Y RENDIDO POR EL AR2** , SE EXTERNA LO SIGUIENTE: 1.- En atención a lo señalado por el **AR2**, como punto 1 uno, se emite lo siguiente: Causa indignación que bajo el contexto, cobijo y pretexto de ostentarse como legislador local el **AR2**, se escude para emitir opiniones que a todas luces dañan la dignidad humana de los ahora quejosos, pues reitera que ello lo hizo en su calidad de diputado y no como un simple ciudadano, de ahí la dolencia del marcado señalamiento que hace el legislador hacia nuestras personas, pues si bien es cierto que se llevó a cabo un proceso de fiscalización, también lo es que al día de hoy, jamás hemos sido llamados a un procedimiento para que una vez que oídos y vencidos, se emita resolución de sanción en nuestra contra, por ende, la simple alegación de ser una aparente información de carácter público, no le da derecho alguno de denigrar nuestra imagen, pues vale la pena recordar que más que ser funcionarios, somos seres humanos. Tal y como lo sostiene el propio informante, aduce que sus comentarios son con base a una información proporcionada por el OSAFIG, en consecuencia, tal parece desconocer el representante popular del municipio de Tecomán que la terminología información, no puede concebirse como una determinación final, una sentencia condenatoria, una ejecutoria que ha quedado inamovible, entonces, es claro que resulta una total incongruencia los comentario ofensivos por parte del

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

---

responsable. 2.- En atención a lo señalado por el **AR2**, como punto 2 dos, se emite lo siguiente: Se reitera lo manifestado en el punto que antecede, esto es, causa indignación que bajo el contexto, cobijo y pretexto de ostentarse como legislador local el **AR2** insista en escudarse para emitir opiniones que a todas luces dañan la dignidad humana de los ahora quejosos, pues reitera que ello lo hizo en su calidad de diputado y no como un simple ciudadano. 3.- En atención a lo señalado por el **AR2**, como punto 3 tres, se emite lo siguiente: Es inconcebible que una persona que representa la voluntad del pueblo y que ese poder que ostenta le fuera conferido por el propio pueblo, se justifique de su actuar por el solo hecho de ser un diputado local, es decir, que el sufragio y la confianza que la sociedad deposita en él, la utilice de forma indebida para denigrar la dignidad humana de las personas. Lo anterior se sostiene porque a toda luces, más allá de desvirtuar una actuación y conducta totalmente reprochable, se muestra como una persona poderosa, intocable, inmune, protegida y amparada, por el simple hecho de ser un legislador local y bajo ese esquema, sin que se le reclame o reproche acto alguno, pueda emitir comentarios que trastocan los derechos humanos de los ahora quejosos, pues resulta válido que la responsable emita una opinión respecto de un tema específico, pero esa opinión debe de ser externada de forma razonada y responsable. Conforme a que las opiniones que la responsable emita, deben de ser de forma razonada y responsable, estas deben de hacerse bajo un contexto de que no se cause indignación a las personas, es decir, que no puede justificarse que por el simple hecho de ser un diputado local y que por ello puedo decir lo que se le venga en gana, emita comentarios que dañan la dignidad humana de las personas, pues del mismo informe, se desprende que la responsable admite y confiesa lo siguiente: "...fue en el sentido de que recomendaba que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, y que si se trabajara honestamente en la cuestión pública al Municipio le iría mejor ... ". Conforme a lo anterior y a efecto de evidenciar el comentario reprochable de la responsable, vale la pena atraer a colación que se entiende por honestidad. El Diccionario de la Lengua Española define la palabra "Honestidad" de la siguiente forma: "Honestidad" Del lat. vulg. honestitas, -atis. 1. f. Cualidad de honesto. Lo que nos lleva a recabar la definición de "Honesto", obteniéndose lo siguiente: Honesto": honesto, ta. Del lat. honestus. 1. adj. Decente o decoroso. 2. adj. Recatado, pudoroso. 3. adj. Razonable, justo. 4. adj. Probo, recto, honrado. En consecuencia si una persona es honesta, en torno a las definiciones que se exponen y que no son inventos de los ahora quejosos, tales personas pueden ser Decentes, Decorosos, Recatados, Pudorosos, Razonables, Justos, Probos, Rectos, HONRADOS, por ello, el señalamiento del Diputado **AR2** en el sentido de que debemos ser honestos, tal señalamiento se debe de entender como que los ahora inconformes NO SOMOS DECENTES. DECOROSOS, RECATADOS, PUDOROSOS, RAZONABLES, JUSTOS, PROBOS, RECTOS, MUCHO MENOS HONRADOS, señalamientos que el legislador hizo de forma pública bajo la excusa de ser un diputado local y no en lo personal y en lo particular, escudándose de forma indebida para denigrar a los quejosos y que conforme a su informe se muestra a la defensiva tratando de justificar sus reprochables comentarios, los que como ya se dijo, deben de ser externados de forma razonada y responsable sin herir sentimiento alguno en la dignidad humana de las personas. Es menester precisar que la responsable justifica su actuar bajo

*"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"*

el esquema proyectivo del fuero constitucional del cual se encuentra revestido y que por el simple hecho de ser un legislador local, puede decir lo que venga en gana o desee, aún y cuando atente y denigre la dignidad humana de las personas, hiriendo con ello el sentimiento y provocando el descrédito ante la sociedad donde se desenvuelve. No obstante lo anterior y bajo el soslayo de la inviolabilidad legislativa que alega, reitera y presume en su informe la responsable, previo a la emisión de una manifestación de acusación, entendida esta como un hecho ya acreditado y demostrado, pues vale la pena recordar que el diputado local aseveró que debemos ser honestos, lo cual interpretado a contrario sensu, somos deshonestos, no puede haber aceptación y conformismo de aceptar los argumentos del legislador responsable como tal, pues aún y cuando no exista un procedimiento formal debidamente regulado, es deber inexorable de toda autoridad, además de lo tutelado por el artículo 1 Constitucional, respetar la garantía de audiencia a efecto de oír al quejoso y solo hasta entonces poder emitir un pronunciamiento, circunstancia que no aconteció al caso que nos ocupa, pues el **AR2** ha dado por hecho que somos infractores y responsables de las observaciones hechas por el OSAFIG y que además, somos deshonestos, sin que hubiese mediado un procedimiento alguno donde se nos hubiese permitido enterarnos de la imputación hecha, del poder alegar y ofrecer medios de convicción en nuestra defensa, de ahí la dolencia que nos motivó a interponer la queja ante ese organismo. A lo anterior resulta orientador la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (...)". También resulta atraíble la jurisprudencia número 1. 70.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto son los que a continuación se indican: "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA. (...)". 4.- En atención a lo señalado por el **AR2**, como punto 4 cuatro, se emite lo siguiente: En este punto el legislador responsable admite los comentarios que se le reprochan y que en consecuencia detrimen nuestros derechos humanos, pues la responsable textualmente señaló: "... fue en el sentido de que recomendaba que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, y que si se trabajara honestamente en la cuestión pública al Municipio le iría mejor ... ". Con base en lo anterior es claro que la afectación que resentimos es en forma directa hacia nuestras personas, por ende, resulta inválido e incongruente que la responsable señale evasivas de que lo señalado se dirigió hacia la administración municipal y no hacia los quejosos, pues más allá de resultar una confesión expresa, resulta totalmente inverosímil si recogemos sus señalamientos de que ello lo hizo en torno a la información que le proporciono la OSAFIG, de lo que se deduce que de dicha información se desprende los nombres de todos los quejosos, demostrándose con esto que efectivamente el legislador local emitió comentarios violatorios de derechos humanos y que además de tratar de justificarse, los trata de evadirlos. 5.- En atención a lo señalado por el **AR2**, como punto 4 cuatro, se emite lo siguiente: En atención a lo señalado por el legislador local en este punto, resulta totalmente ingenuo y burdo que al tratar de justificarse por comentarios trastocantes de derechos fundamentales y que de alguna forma los trata de evadir

---

"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

---

con señalamientos de que su comentario fue hacia la administración, tal parece ignorar que los ahora quejosos, más allá de ser funcionarios públicos, somos principalmente personas con dignidad humana que bajo ninguna tesitura y excusa, se nos debe de ofender y tildar con señalamientos de que somos deshonestos y exhibirnos de forma pública, provocándose con ello el descrédito y desprestigio ante la sociedad de la cual formamos partes y también forman partes nuestras familias, amigos y vecinos, quienes al igual que los quejosos, recienten las críticas dolosas de la responsable. Atendiéndose al señalamiento del **AR2** de que no acreditamos nuestra calidad de servidores públicos, tal pareciera entonces que los ahora quejosos no somos sujetos de responsabilidad y por lo tanto el informe rendido por el OSAFIG carecer de veracidad, en consecuencia, como puede emitir comentarios denigrantes con base a un informe si para este no se acredita la calidad de funcionario, pues en el aludido informe vienen nuestros nombres y cargos. Así mismo, si para el legislador no acreditamos la calidad de funcionarios públicos y por ello carecemos de legitimidad para interponer la queja de derechos humanos que nos ocupa, entonces resulta claro y evidente que el **AR2** está ejerciendo actos de DISCRIMINACIÓN, pues limita y restringe nuestro derecho de acudir ante ese órgano garante de derechos fundamentales por el simple hecho de que no acreditamos una circunstancia que no puede estar por encima de nuestra calidad de personas y titulares de dignidad humana, contraviniendo con ello lo preceptuado por el artículo 1 Constitucional, de donde se desprende 'que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A lo anterior resulta aplicable y sustentable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. (...)". En relación a la dignidad humana que se ha venido mencionando, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de ser, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, lo que tal parece ignorar el Diputado **AR2**, denotándose que la cobertura del mandato constitucional de consagración de los derechos fundamentales abarca también a los particulares, por ello, si el respeto de derechos humanos se extiende a un simple particular, con mayor razón debe de ser atendida y respetada por todas las autoridades, en consecuencia, la inviolabilidad parlamentaria alegada por la responsable y por la cual se justifica el legislador, no puede servir de cobijo y de soslayo para denigrar la persona en sí de los ahora quejosos que más allá de ser funcionarios, somos precisamente personas, por ende, los criterios invocados por la responsable resultan inaplicables al ser tesis aisladas: A lo anterior sirve de sustento la jurisprudencia

---

*"2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"*

numero 1a./J. 37/2016, emitida por la emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. (...)”. Abona a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a conocer son los que a continuación se indican: “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y SU CONCEPTO. (...)”. B).- CON RELACIÓN A LO INFORMADO Y RENDIDO POR EL **AR1**, SE EXTERNA LO SIGUIENTE: 1.- En atención a lo señalado por el **AR1**, como apartado 1, se emite lo siguiente: Conforme a lo indicado por la responsable, si bien es cierto que aduce que la información publicada es de carácter pública, también lo es que como órgano fiscalizador, no cuenta con facultades para determinar como tal la infracción que dice se evidenciaron y por lo tanto proponer una sanción, pues del simple análisis y bajo óptica de una lógica-jurídica, dicha autoridad da por hecho que si se cometió la infracción que señala en el informe de la cuenta pública y que por lo tanto propone una sanción cuando ni siquiera los quejosos hemos sido oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto la mecánica adoptada por la responsable, transgrede nuestros derechos fundamentales, ya que no se debe de dar por hecho una circunstancia que aún no ha sido acreditada. 2.- En atención a lo señalado por el **AR1**, como apartado II, se emite lo siguiente: Conforme a lo indicado por la responsable en el punto que se atiende, resulta incongruente que en forma pública y abierta denigre la imagen de los quejosos como unos infractores y que por ende, propone una sanción, para luego señalar que es al congreso a quien le corresponde tramitar, resolver y ejecutar las responsabilidades de carácter administrativo, pecuniarios e indemnizaciones a los servidores públicos derivados de las auditorías practicadas a los entes públicos, por lo tanto, como es posible que de por cierto un hecho que no le compete determinarlo como tal. 3.- En atención a lo señalado por el **AR1**, como apartado 11 (al parecer repetido), se emite lo siguiente: Conforme a lo indicado por la responsable en el punto que se atiende, resulta incongruente que por una parte indique que los señalamiento se hacen hacia la administración pública municipal como tal para luego decir que no puede haber un soslayo en el señalamiento a los ahora quejosos en nuestro carácter de servidores públicos y que como tales, nuestra conducta, procedencia, acciones u omisiones deben de ser objeto de escrutinio público, por ende, se causa en nuestro perjuicio, una incertidumbre manifiesta, pues como se externa, por un lado la responsable señala que las infracciones se erigen hacia al ayuntamiento, para luego admitir que las observaciones se hacen hacia nuestra persona como servidores públicos. Con relación a la tesis aislada número 1.60.P.72 P (1 Oa.), de rubro “BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.”, es claro que no tiene aplicación alguna al caso concreto que nos ocupa, pues en primer lugar se precisa que el acto del cual nos dolemos no es un boletín de prensa, en segundo lugar la responsable desconoce el contenido del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra reza: “Artículo 13. Principio de presunción

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

de inocencia (...). Por lo tanto, la responsable es omisa en analizar y percibir que un señalamiento de que si se cometió una infracción y que para ello se propone una sanción, indudablemente nos causa un perjuicio al dar por hecho una circunstancia que aún no ha sido dilucidada en un procedimiento debidamente formalizado, donde una vez que fuimos oídos y vencidos, merezcamos hasta entonces la represión del Estado, de ahí la inconformidad que nos orilló a interponer la queja que nos atañe, pues los señalamientos sin resolución final que así lo determine, atentan contra nuestra dignidad humana que bajo ninguna tesitura y excusa, se nos debe de ofender y tildar con señalamientos de que somos infractores y exhibirnos de forma pública, provocándose con ello el descredito y desprestigio ante la sociedad de la cual formamos partes y también forman partes nuestras familias, amigos y vecinos, quienes al igual que los quejosos, recientes las críticas dolosas de la responsable. Por lo tanto, los señalamientos sin una resolución final, firme e inamovible, que sentencie que si cometimos una infracción, atenta contra nuestros derechos fundamentales y contra nuestra dignidad humana, pues más allá de ser servidores públicos, somos personas y por ese simple hecho, se nos debe de garantizar, respetar y proteger ese derecho. Abona a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a conocer son los que a continuación se indican: “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. (...)”. Reiterándose lo manifestados por los ahora quejosos en torno a que los señalamientos de la responsable sin una resolución final, firme e inamovible, que sentencie que si cometimos una infracción, atenta contra nuestros derechos fundamentales y contra nuestra dignidad humana, pues en ningún momento se nos ha concedido la garantía de audiencia, prerrogativa que se debe de privilegiar y tutelar a favor de los inconformes, pues esta se debe de observar aún y cuando en los procedimientos correspondientes no se precise como tal. A lo anterior resulta orientador la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: “AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (...)”. También resulta atraible la jurisprudencia número 1. 70. A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto son los que a continuación se indican: “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. (...)”. 11.- SE OFRECEN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DE NUESTRA QUEJA Y DE LOS SEÑALAMIENTOS VERTIDOS EN ESTE ESCRITO: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en la copia fotostática certificada del Informe de Resultados del Municipio de Tecomán de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, obtenida de la página web del organismo denominado OSAFIG. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja y de los señalamientos vertidos en el cuerpo de este escrito. Con el anterior medio de prueba se acreditara que las autoridades responsables en forma pública y abierta, hacen señalamientos indebidos hacia nuestra persona como personas infractoras cuando ni siquiera ha concluido un procedimiento en donde una vez que se nos otorgaron las garantías de audiencia y defensa, fuimos oídos y vencidos en juicio. 2.- CONFESIONAL EXPRESA:- Consistente en el informe rendido por el **AR2**, y en forma concreta el penúltimo

---

“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

párrafo del punto cuatro de su informe en donde de forma expresa, señalo textualmente lo siguiente: "... fue en el sentido de que recomendaba que el Municipio de Tecomán trabajara con honestidad y transparencia en el ejercicio de todos sus recursos públicos, y que si se trabajara honestamente en la cuestión pública al Municipio le iría mejor...". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja y de los señalamientos vertidos en el cuerpo de este escrito. Con el anterior medio de prueba se acredita que el Diputado Local **AR2**, tilda de deshonestos a los funcionarios señalados como infractores en las observaciones de la cuenta pública 2016 del municipio de Tecomán, dando por hecho las aparentes infracciones que se indican sin que hubiese mediado un procedimiento en donde una vez que hubiésemos sido oídos y vencidos, y habiéndose demostrado y acreditado las imputaciones que se nos señalan, seamos hasta entonces responsables de los actos indebidos, cosa que al día de hoy no ha sucedido y más por el contrario, tanto una responsable como la otra dan por hecho y hacen publico tales circunstancias. 3.- **PRESUNCIONAL**:- En sus dos formas tanto legal como humana. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja y de los señalamientos vertidos en el cuerpo de este escrito. Con el anterior medio de prueba se acreditara que, a partir de hechos conocidos, se conocerán otros desconocidos y se llegara a la conclusión de que se han vulnerado nuestros derechos humanos. 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**:- Consistente en todo lo que se practique y que por ende, demuestre los hechos de nuestra queja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja y de los señalamientos vertidos en el cuerpo de este escrito. Con el anterior medio de prueba se acreditara que se han vulnerado nuestros derechos humanos y que los actos desplegados por las responsables son indebidos bajo una excusa inaceptable." - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

- - - Para una mejor comprensión del asunto de queja que el día de hoy se resuelve, se precisa que la parte quejosa se duele de una violación a su Derecho Humano a la LEGALIDAD por parte del personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y un titular del Congreso del Estado de Colima.- - - - -

- - - Ahora bien, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano: - - - - -

- - - "LEGALIDAD", este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos que atiende a que los actos de la administración pública; así como los de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>1</sup>. - - - - -

- - - El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.<sup>2</sup> - - - - -

<sup>1</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

<sup>2</sup>Ibid. p.96.



- - - Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>3</sup>.

- - - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la Legalidad, se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

- - - - **“Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...).”*

- - - **“Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

- - - De igual forma se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, tales como:

- - - Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, en la cual se establece:

- - - **“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

- - - **“Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.** *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

- - - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

- - - **“Artículo 17.-1.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales*

---

<sup>3</sup>Idem

<sup>4</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>5</sup><http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” -----

- - - Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el principio de legalidad consiste en que *“las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.”*<sup>6</sup> -----

- - - Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en el presente documento son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos. -----

----- **OBSERVACIONES** -----

- - - De este modo, tenemos que las violaciones a los derechos humanos hechas valer por la parte agraviada en su escrito de queja, no se logran acreditar fehacientemente, en atención a las siguientes consideraciones:-----

- - - 1. En fecha 09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, los quejosos presentaron su escrito, señalando que el contenido del Informe de Resultados del Municipio de Tecomán, Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, suscrito por el **AR1**, entonces Auditor Superior, el cual se encuentra publicado en la página oficial de tal organismo, hacen públicos sus nombres, por ser empleados del H. Ayuntamiento de Tecomán y se señalan sanciones por mal manejo de los recursos públicos, aunado a lo anterior, en una entrevista realizada en el espacio de noticias (noticias en el blanco en la estación de radio la que buena F.M. 90.5) en entrevista pública que se hizo al Diputado Local **AR2**, este realizo señalamientos en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán, fundándose en datos del referido Informe; actos que les causa agravios a sus derechos fundamentales contenidos en el numeral 1° de la Constitución Federal, al momento que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. -----

- - - De las pruebas allegadas al expediente de queja CDHEC/404/2017 se desprende el contenido del Informe de Resultados del Municipio de Tecomán

---

<sup>6</sup>[http://www.cndh.org.mx/Derecho\\_Garantia\\_Legalidad](http://www.cndh.org.mx/Derecho_Garantia_Legalidad)



Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, así como diversas manifestaciones vertidas por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Colima, durante una entrevista pública; sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que no se violan derechos humanos de los agraviados, porque primordialmente se está garantizando el derecho a la información pública hacia la sociedad. -----

- - -Además, el Informe emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, hace reseña a los resultados de las auditorías realizadas a la administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, lo cual contribuye a vislumbrar las actividades de los funcionarios públicos para el conocimiento a la ciudadanía. -----

- - -En principio, debe señalarse que ante la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas. -----

- - -Es así que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. -----

- - -En concordancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 establece los derechos humanos a la libertad de pensamiento y de expresión, entendidos, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>7</sup> como el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: (...) ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. También, el artículo 11 de la misma Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección; sin embargo, éstos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. -----

- - - Una vez establecido lo anterior, el Informe emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs Argentina. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas. 02 de mayo de 2008.

Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “(...) *Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público*”, 116 fracción V de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, que señala: “*Artículo 116.- En el lugar de residencia de los Poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (...)V.- Entregar, al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX de esta Constitución, el cual tendrá el carácter de público.*” y el numeral 34 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, atendiendo al principio de Legalidad que refiere: “*Artículo 34.- El Órgano Superior rendirá al Congreso, el 30 de septiembre del año de la presentación de la cuenta pública, por conducto de la Comisión de Hacienda, el Informe del Resultado correspondiente que tendrá el carácter de público*”.- - - - -

- - - Así mismo, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, se estableció como objetivo de ésta, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, así como en su artículo 7 fracciones I y III señala que el nombre de los servidores público es información de naturaleza pública. Lo que se robustece con los numerales 3 fracción XIX, 11 fracción IV y 14 de la Ley Local<sup>9</sup> que hacen referencia que los servidores públicos son aquellos que la Constitución Federal les otorga tal carácter, incluyendo las personas que trabajen como funcionarios públicos en una institución pública como lo es los Ayuntamientos de los municipios. - - - - -

- - - Por lo anterior, debe precisarse que la revelación de la existencia de un informe en contra de ciertas personas por el desempeño durante el ejercicio de su función pública, frente a este derecho humano en el caso muy particular de la función establecida en el artículo 16 fracción V de la Constitución local y 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se encuentra el derecho a la publicación de la información en posesión del Estado y en consecuencia del derecho de los

---

<sup>8</sup>[http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa\\_LFTAIP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LFTAIP.pdf)

<sup>9</sup> [www.congresocol.gob.mx/leyes/transparencia\\_acceso\\_informacion.doc](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/transparencia_acceso_informacion.doc)

particulares de conocerla y tener acceso a ésta, en atención al principio de máxima publicidad. -----

- - - Respecto a las manifestaciones que realizó el entonces titular del H. Congreso del Estado de Colima, basándose en el Informe de Resultados que emite la Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, estas son garantizadas en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sin que ello signifique que son con la intención de afectar la vida privada o el honor de los quejosos, pues, no se advierten que haga señalamientos particulares hacia los quejosos como responsables de faltas o delitos, sino que más bien informan sobre los resultados de la auditoría y fiscalización del municipio de Tecomán, en el cual son señalados como responsables sobre presuntos desvíos que aún no han sido declarados como definitivos. Así mismo, el entonces Diputado Local y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado, tiene facultades para realizar manifestaciones y actos propios de su cargo que constituyen la figura jurídica constitucional denominada Inmunidad Parlamentaria o Inviolabilidad Legislativa, la cual constituye una garantía con que cuenta todo legislador cuando actúa en el desempeño de su función legislativa.-----

- - - También se advierte que de las declaraciones emitidas por el integrante del Poder Legislativo por cualquier medio de comunicación, no vulnera la dignidad y honra de los quejosos o sus familiares, sino que por el contrario cualquier ciudadano puede ejercer su derecho a la libertad de opinión y pensamiento en un tema de interés público, como lo es, el informe de Resultados del Municipio de Tecomán, pues todos los ciudadanos tienen el derecho a conocer los nombres de los servidores públicos y el desempeño que se le da a los recursos que provienen del pago de impuestos; sin que ello pueda denigrar la identidad de los quejosos, pues recordemos que son funcionarios públicos.-----

- - - Ahora bien, respecto a los argumentos de los quejosos que señalan que no han sido llamados a juicio para garantizar su derecho de audiencia, afectando su derecho a la presunción de inocencia, es preciso mencionar que del contenido del Informe de Resultados no se desprenden restricciones o limitaciones en contra de los agraviados, puesto que los refiere como “presuntos responsables” y se presentan las “propuestas de sanción”, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 15 fracciones IV, V, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado<sup>10</sup>, que a la letra dice: *“Artículo 15.- La fiscalización de la cuenta pública comprende la revisión de los ingresos; los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y tiene por objeto: (...) IV.- Determinar la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del estado y municipios, así como los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos,*

---

<sup>10</sup> [www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo95806.doc](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo95806.doc)

fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos; y V.- Determinar los daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierden el carácter de federales, auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.”; así como los numerales 17 inciso b) fracciones I, III, IV, 27, 52, 53, 54 y 55 de la misma Ley. -----

- - -Así mismo, el Informe emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, no constituye una resolución de carácter definitivo porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>11</sup>, es el Congreso del Estado quien tiene la facultad para tramitar, resolver y ejecutar las responsabilidades de carácter administrativo, mismo precepto legal que a la letra dice: “XI.- (...) La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera; verificar que los ingresos deriven de la aplicación estricta de las Leyes de Ingresos y demás leyes y reglamentos en materia fiscal y administrativa; comprobar si el egreso se ajustó a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; comprobar que la obra pública se haya presupuestado, adjudicado, contratado y ejecutado de conformidad a las leyes de la materia. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas, y que los cobros y pagos efectuados se sujetaron a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. Las responsabilidades administrativas, pecuniarias e indemnizaciones a los servidores públicos derivadas del proceso de fiscalización, se tramitarán, resolverán y ejecutarán por el Congreso del Estado, a excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos de su Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas.” -----

- - - En consecuencia, en las circunstancias del caso que nos ocupa, sobre la publicación de un informe de resultados de una auditoría realizada a una

---

<sup>11</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_08sept2015.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_08sept2015.pdf)



institución pública, no se puede clasificar como reservada la información que se encuentra a disposición de un servidor público con motivo del ejercicio de su cargo, sino que deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, así mismo, ponderar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla, principio en que deberá imperar en una sociedad democrática. -----

- - - En ese tenor, no debe interpretarse como un límite a la crítica a un funcionario público, toda vez que el umbral<sup>12</sup> de tolerancia a la libertad de expresión contra servidores públicos es mayor, ya que responde a un interés social propio de un Estado democrático; es decir, los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares y que el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraerse de esta consideración a quienes trabajan como servidores públicos. -----

- - - No pasa desapercibido, que del contenido del Informe de Resultados del Municipio de Tecomán Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016, emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en sus formatos se desprenden los términos de “responsable”, considerándose por los quejosos como una afectación a sus derechos, sin que ello signifique una afectación a su derecho de presunción de inocencia, pues como ya ha quedado establecido dicho informe no constituye una resolución definitiva, sin embargo, este Organismo Protector considera conveniente sugerir al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, la utilización de otros sinónimos para una mejor comprensión. -----

- - - En ese sentido, las declaraciones realizadas por el entonces diputado del Congreso del Estado basados en un informe público precisados en la causa que nos ocupa, no constituyen violación a los de derechos humanos. -----

- - - Así pues, se procede a realizar las siguientes:-----

-----**CONCLUSIONES**-----

- - -**PRIMERA.-** En el presente caso y por los razonamientos vertidos, al no haberse comprobado que las autoridades señaladas como responsables por parte de los quejosos cometieron violaciones a sus Derechos Humanos, es procedente dictar el presente **Documento de No Responsabilidad** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, así mismo se envié un exhorto al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para que considere modificar sus formatos en los términos del presente documento. -----

- - -**SEGUNDA.-** Por lo anterior, se ordena archivar el presente sumario número **CDHEC/404/2017**, como asunto total y definitivamente concluido, asignándose el número de archivo **A/143/2019**.-----

- - -**TERCERA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal y 63 de su Reglamento Interno, notifíquese a las partes y hágaseles saber que tienen el derecho concedido por el artículo 49 de la Ley citada, en relación a los diversos 70 y 71 del Reglamento Interno de este

---

<sup>12</sup>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos que interpreta el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



mismo Organismo, para interponer el Recurso de Inconformidad dentro del término de 15 quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. -----

**A T E N T A M E N T E**

**SABINO HERMILO FLORES ARIAS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA

---

*“2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*